Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión de la Mujer

Guatemala 01 de abril de 2008

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la Republica

Licenciada Antillón:

Atentamente me dirijo a usted para hacerle entrega del Dictamen realizado por la Comisión de la Mujer, de la Iniciativa de Ley identificada con el número de registro 3770 de Dirección Legislativa, la cual dispone aprobar la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Cordialmente,

Delia Emilda Back Alvarado de Monte
Presidenta de Comisión

BD:patty
c c

Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión de la Mujer

DICTAMEN

INICIATIVA 3770

HONORABLE PLENO:

Con fecha 11 de marzo del presente año, el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a la Comisión de la Mujer para su estudio y dictamen la Iniciativa de Ley identificada con el número de registro 3770 de Dirección Legislativa, presentada por las y los Diputados Nineth Montenegro, Zury Ríos Montt, Maura Estrada Mancilla, Alicia Beltrán López, Rosa María de Frade, Thelma Ramírez de Nájera, Héctor Nuila, Luis Contreras y otros diputados y diputadas; que dispone aprobar La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa de mérito dispone adoptar y desarrollar principios básicos, medidas preventivas, figuras penales y mecanismos de penalización que garanticen a las féminas el derecho a una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, moral o patrimonial o cualquier tipo de coacción en contra de la mujer, por razón de género.

Durante las últimas tres décadas a nivel mundial, se han intensificado los movimientos que han demandado de los organismos multilaterales como la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos de hacer prevalecer la obligación de los Estados de impulsar e implementar medidas de protección para la Mujer a nivel mundial.

En este sentido, Guatemala ha ratificado importantes instrumentos internacionales, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer -Convención Belem Do Pará-, Protocolo Facultativo De La Convención Sobre La Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer, entre otros; mismos que contienen una serie de derechos y acciones legales que deben ser incluidas en el ordenamiento jurídico interno de los países que se

convierten en Estados Parte de dichos instrumentos internacionales, así como a adoptar políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, que además menoscaba el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales. En tal sentido, la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En la realidad guatemalteca las agresiones contra las mujeres más allá de las cifras oficiales de violencia intrafamiliar, constituyen aún un fenómeno que permanece invisibilizado y justificado por la estructura patriarcal en que se encuentra organizada la sociedad, a pesar del esfuerzo realizado en las últimas dos décadas por organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia contra la mujer. En una palabra, la violencia contra la mujer en la sociedad guatemalteca, sigue siendo un "**delito invisible".**

En tal sentido, los datos estadísticos ilustran por sí solos. Según informes proporcionados por la morgue del Organismo Judicial, en el año 2001 se registraron 303 asesinatos de mujeres, en el 2002, 317; en el 2003, 383; en el 2004, 297; en el 2005. 518; en el 2006, 603, en el 2007, 590 y de enero a la fecha del año en curso 96, lo que hace un total de 3,107 mujeres muertas, superando las muertes de Ciudad Juárez en México que alcanzaron las 350 en 10 años y fueron proyectadas a los medios de comunicación a nivel mundial, lo que demuestra que lejos de disminuir la violencia contra las féminas ésta ha aumentado de forma alarmante.

Las cifras resultan aún más alarmantes cuando se analizan los casos ingresados por Violencia Intrafamiliar al Organismo Judicial. Según información proporcionada por el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial de esta institución, durante el

año 2007 se atendieron 42,000 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales en un 85 % correspondieron a agresiones contra mujeres y un 12 % contra niños y niñas. **Solamente en un 1.8 % de los casos las agresiones fueron castigadas como delitos (lesiones) quedando en la impunidad el 98.2 % de los ataques, otorgándose medidas de seguridad en el 80 % de los mismos. No existen registros de cuántos casos en los que se ha otorgado medidas de seguridad, la víctima muere.**

Sin embargo, los poderes públicos no pueden ser ajenos a esta forma de violencia que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la vida, la integridad, la libertad y la igualdad consagrados en nuestra Constitución. Al respecto el Artículo 4° de la Constitución Política de la República consagra como derechos humanos la libertad y la igualdad. Textualmente expresa la Carta Magna *"En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."* La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado con relación a este precepto Constitucional en los siguientes términos: "*... el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4° de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también* ***que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias.*** *Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley,* ***pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso,*** *siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de*

acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge..." Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia: 16-06-92.

En tal sentido y según lo establecido en el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República, al Congreso de la República le corresponde decretar, reformar y derogar leyes, por lo que esta Sala de Trabajo considera que es urgente y necesario adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, para lo cual se hace necesario emitir la normativa legal que garantice que los responsables de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer sean castigados y que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones encargados de velar por la aplicación de la justicia actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Al convertirse en ley, el presente proyecto, promoverá los siguientes efectos para la sociedad:

a) Visibilizar el fenómeno social de la violencia que se ejerce contra la mujer de cualquier edad, etnia, religión o situación económica.

b) Hacer reaccionar al Estado y a la sociedad en su conjunto para poner fin a esta conducta misógina criminal, proporcionando una respuesta integral que incluya aspectos preventivos, sancionatorios y de asistencia a la víctima.

c) Señalar los mecanismos que puedan ser empleados por el Estado para intervenir asertivamente en el problema, los cuales son pautas mínimas y por lo tanto no son limitativas de otras acciones.

d) Coadyuvar a la búsqueda de la seguridad en el amplio contexto de violencia y criminalidad que afectan a la sociedad en su conjunto, y a las familias en particular; y,

e) Atender las recomendaciones de las diferentes Convenciones Internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificadas por Guatemala

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

La Comisión de la Mujer, comparte la mayoría de los conceptos y criterios contenidos en la iniciativa de ley sometida a su consideración, sin embargo, considera necesario efectuar algunos cambios en la misma, por lo que luego de haber realizado los mismos y considerando que la misma no contraviene la Constitución de la República ni el ordenamiento jurídico interno, emite **DICTAMEN FAVORABLE** a la iniciativa que dispone aprobar la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, permitiéndose presentar a consideración de los Señores Diputados, el siguiente proyecto de Decreto para que el mismo sea tramitado conforme las disposiciones Constitucionales y de Régimen Interior aplicables al proceso de aprobación de las leyes.

DADO EN EL SALON DE PUEBLO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL OCHO.

Delia Emilda Back Alvarado de Monte
Presidenta

Rosa María Ángel de Frade
Vicepresidenta

Thelma Elizabeth Ramírez de Nájera
Secretaria

Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión de la Mujer

José Roberto Alejos Cámbara

Alicia Dolores Beltrán López

Beatriz Concepción Canastuj

Mirma Magnolia Figueroa Resen

Graciela Emilenne Mazariegos

Mario Taracena Díaz-Sol

Rosa Elvira Zapeta Osorio

Martha Odilia Cuéllar Girón

Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión de la Mujer

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

CONSIDERANDO:

Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el País, se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

"LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

CAPITULO I

PARTE GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto y fin de la Ley. La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad material de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por razón de su género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito familiar, civil, laboral, político, económico y cultural, el agresor cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica, o de menosprecio a sus derechos.

El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) **Ámbito Público**: Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

b) **Ámbito privado:** Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.

También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

c) **Violencia contra la mujer**: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.

d) **Relaciones de poder**: Son las manifestaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres que conducen a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra.

e) **Violencia psicológica o emocional**: Aquellas acciones del agresor que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional, puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos

f) **Violencia física:** Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.

g) **Violencia sexual:** Acciones de violencia física y psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

h) **Femicidio:** Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Se trata de un homicidio calificado por el poder de género ejercido en contra de las mujeres.

i) **Conducta misógina**: Es aquella derivada del odio, desprecio o subestimación contra la mujer.

j) **Agresor**: Es quien inflige cualquier tipo de violencia contra la mujer.

k) **Víctima**: Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

l) **Reparación a la víctima:** Se entenderá por reparación el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

La reparación deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

m) **Acceso a la información**: Es el derecho de la mujer víctima de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las instituciones competentes, tanto públicas como privadas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

n) **Asistencia integral:** La mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio así como de recuperación. La atención multidisciplinaria implicará especialmente:

1. Atención médica y psicológica.
2. Apoyo social.
3. Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
4. Apoyo a la formación e inserción laboral.
5. Asistencia de un intérprete.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO

ARTÍCULO 4. Coordinación Interinstitucional. El Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se consideran de urgencia nacional y de interés

social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados en la materia.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

ARTICULO 5. Acción Pública. Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.

ARTICULO 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad, o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.

c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

f. Por misoginia.

g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de 25 a 50 años. Al responsable o responsables no podrá concedérseles la reducción de la pena por ningún motivo.

ARTÍCULO 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, por acción u omisión, en el ámbito público o privado ejerza violencia física, psicológica, o sexual valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.

c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.

e. Por misoginia.

El responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionado con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

El responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionado con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

ARTÍCULO 8. Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, por acción u omisión, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.

b. Obligue a la mujer a suscribir documentos, que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

c. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal; o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.

d. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.

e. Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

ARTÍCULO 9. Prohibición de causales de justificación. En los delitos cometidos contra la mujer, no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley aun cuando el agresor no sea su pariente.

ARTÍCULO 10. Circunstancias agravantes. Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente:

a) En relación a las circunstancias personales del agresor.

b) En relación a las circunstancias personales de la víctima.

c) En relación a las relaciones de poder existente entre la víctima y el agresor.

e) En relación al contexto del hecho violento y el daño producido a la víctima.

f) En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.

CAPITULO V

DE LAS REPARACIONES

ARTÍCULO 11. Reparación a la Víctima. La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima.

La reparación podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto.

Cuando la víctima haya fallecido el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

ARTICULO 12. Obligación especial. El Ministerio de Gobernación, a través del Sistema Penitenciario deberá facilitar las condiciones para que dentro del régimen progresivo se contemplen las acciones que faciliten al condenado el cumplimiento de la reparación a la víctima.

ARTÍCULO 13. Responsabilidad del Estado. En cumplimiento a los compromisos internacionales y en consonancia con la Constitución Política de la República, el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo ejercer contra éstas o éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 14. Derechos de la víctima. Es obligación del Estado garantizar a la mujer que resulte víctima de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos:

a) Acceso a la información.

b) Asistencia integral.

ARTÍCULO 15. Fortalecimiento de las dependencias encargadas de la investigación criminal. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, el Ministerio Público deberá crear la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, especializada en la investigación de los delitos creados por esta ley, con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que le permitan el cumplimiento de los fines de la misma.

ARTÍCULO 16. Creación de los órganos jurisdiccionales especializados. La Corte Suprema de Justicia implementará órganos jurisdiccionales especializados que deberán conocer de los delitos establecidos en la presente ley, organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la competencia atribuida a los juzgados del ramo penal.

ARTÍCULO 17. Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia. Es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los recursos financieros, humanos y materiales, para el funcionamiento de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia. Será la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI- quien impulsará su creación y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas, que los administren.

ARTÍCULO 18. Fortalecimiento institucional. La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI- es el ente rector al más alto nivel encargado de elaborar, impulsar, asesorar, coordinar y vigilar las políticas públicas dirigidas a garantizar a la mujer una vida libre de violencia.

Corresponde al Estado el fortalecimiento e institucionalización de las instancias ya creadas, para el abordaje de la problemática social de violencia contra la mujer, para asegurar la sostenibilidad de las mismas, entre ellas: la CONAPREVI, la Defensoría de la Mujer Indígena- DEMI- , la Secretaría Presidencial de la Mujer –SEPREM-, así como del servicio de asistencia legal gratuita a víctimas, que presta el Instituto de la Defensa Pública Penal. Asimismo, se garantizará el fortalecimiento de otras organizaciones no gubernamentales en igual sentido.

ARTÍCULO 19. Capacitación a funcionarios del Estado. En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer –PLANOVI-, a la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- le corresponde el asesoramiento, seguimiento y monitoreo de los procesos de formación y capacitación sobre violencia contra la mujer y con pertinencia étnico-cultural dirigidos a funcionarias y funcionarios públicos, con especial énfasis a las o los operadores de justicia.

ARTÍCULO 20. Asistencia legal a la víctima. El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de una abogada defensora pública o abogado defensor público para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 21. Sistema Nacional de información sobre violencia en contra de la mujer. El Instituto Nacional de Estadística –INE- está obligado a generar, con la información que deben remitirle el Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil , el Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares, y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en la presente ley, indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer. Las entidades referidas deberán implementar los mecanismos adecuados de acuerdo a su régimen interno para el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 22. Asignaciones presupuestarias: El Ministerio de Finanzas Públicas deberá asignar los recursos dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el cumplimiento de la presente ley, con relación a los siguientes aspectos:

a) Creación de la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer

b) Fortalecimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-.

c) Creación de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de los Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer.

d) Fortalecimiento y adecuado funcionamiento de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI-.

e) Implementación del plan Nacional para la Prevención y la Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, - PLANOVI-.

f) Fortalecimiento del servicio de protección a sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de Justicia Penal.

g) Fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal para la prestación del servicio de asistencia legal gratuita.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 23. Transitorio. En tanto la Corte Suprema de Justicia, implementa los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el Artículo 16 de la presente ley, se atenderá lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas y la Ley del Organismo Judicial. Mientras se establecen los Tribunales especializados, tendrán competencia para conocer en los casos de la presente ley, los que la Corte Suprema de Justicia determine.

Los órganos jurisdiccionales especializados, a que se refiere el artículo 16 de la presente ley, deberán ser establecidos progresivamente dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, en toda la República.

ARTÍCULO 24. Transitorio. En tanto el Ministerio Público no haya implementado la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer prevista en el Artículo 15 de la presente ley, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público deberá determinar de acuerdo al régimen interno del Ministerio Público qué fiscalías deben de conocer.

La fiscalía a la que se refiere el artículo 15 de la presente ley, deberá ser establecida dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley.

ARTICULO 25. Se reforma el Artículo 2 del Decreto 70-96, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, el cual queda redactado así:

"**Artículo 2. Objeto**. El servicio de protección tiene como objetivo esencial, proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos,

consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos , así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa".

ARTÍCULO 26. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias, que se opongan o contravengan las normas contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 27. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL_____DE_____DE DOS MIL OCHO.